

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de febrero de 2024

Rad. 17001-40-03-011-2020-00493-00

Se decide a continuación el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Mauricio González Montes contra Ana María Loíza de Montes y/o Ana María Loaiza Becerra radicado n° 17001-40-03-011-2020-00493-00, a la que se acumuló la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía acumulada y promovida por José Fernando Román Gallego contra Ana María Loíza de Montes y María Angelica Loaiza Becerra.

I. ANTECEDENTES

1.1 Mauricio González Montes por intermedio de apoderado instauró demanda ejecutiva singular contra Ana María Loíza de Montes que correspondió por reparto el 10 de noviembre de 2020, con el fin de obtener el pago del capital contenido en la Letra de Cambio No 001 por valor de \$26.000.000 con fecha de vencimiento el 04 de septiembre de 2020, de igual forma se pretende el pago de los intereses de mora sobre dicha suma.

1.2 Al determinar el Despacho que reunía los requisitos legales y que los documentos presentados como título ejecutivo cumplían las exigencias generales y especiales consagradas en los artículos 621 y 671 y ss. del C.Co., además de los presupuestos previstos en el artículo 422 del CGP, mediante auto dictado del 25 de noviembre de 2020, previa la inadmisión y corrección de rigor se libró mandamiento de pago en la forma solicitada.

1.3 Posteriormente, el 13 de enero de 2022 José Fernando Román Gallego en su calidad de acreedor hipotecario presentó acumulación de demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía contra Ana María Loíza de Montes y María Angelica Loaiza Becerra, y luego de inadmitirse y subsanarse se ordenó la acumulación, librando mandamiento de pago el 07 de febrero de 2022 por la suma de \$32.000.000 por concepto del capital contenido en la Escritura Pública No 6523 del 02 de diciembre de 2020 otorgada por la Notaría Segunda del Círculo de Manizales sobre el 50% del inmueble identificado con FMI 100-2480 dado en garantía. Para tales fines se ordenó inscribir la preferencia del embargo sobre el ya decretado en el proceso ejecutivo

singular al que se acumuló.

II. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

2.1. La notificación del mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre de 2020 se surtió personal a la ejecutada Ana María Loíza de Montes el 1° de febrero de 2024, tal como aparece en el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

2.2. La notificación del mandamiento de pago de fecha 07 de febrero de 2022 se surtió personal a la ejecutada Ana María Loíza de Montes el 1° de febrero de 2024, tal como aparece en el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

2.3. La notificación del mandamiento de pago de fecha 07 de febrero de 2022 se surtió por aviso a la ejecutada María Angélica Loaiza Becerra el 31 de enero de 2024, tal como aparece en el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

III. NO PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES NI CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

3.1. La parte ejecutada y notificada no propuso excepciones, tampoco canceló las obligaciones dentro del término a que se refieren los artículos 431 y 442 del CGP, razón por la cual se procede a dictar la providencia que en derecho corresponda previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Estando reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal, puede tomarse la decisión que corresponda, pues no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar lo actuado.

4.2 La prueba documental aportada con la demanda y la demanda acumulada dan sustento a los fundamentos fácticos expuestos en las mismas y de allí que se hace en consecuencia necesario continuar con el trámite del proceso correspondiente, dándole aplicación al contenido del inciso segundo del artículo 440 del CGP que establece

«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».

4.3 Como quiera que los documentos presentados prestan mérito ejecutivo, habiendo permanecido en silencio las demandadas, encontrándose embargado el objeto del gravamen, se impondrá el avalúo y remate del bien inmueble hipotecado, para que con el producto de la subasta se pague a los ejecutantes de acuerdo a la prelación legal el crédito e intereses cobrados y las costas.

4.4 Las liquidaciones del crédito y de costas se efectuarán por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el asunto una vez ejecutoriada esta providencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8° del Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

4.5 La Presente Decisión no es susceptible de Recursos por disponerlo así el contenido del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

4.6 En mérito de lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Mauricio González Montes contra Ana María Loaiza de Montes, a la que se acumuló la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía acumulada y promovida por José Fernando Román Gallego contra Ana María Loaiza de Montes y María Angélica Loaiza Becerra en los términos indicados en los mandamientos de pago de fechas 25 de noviembre de 2020 y 07 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate del 50% del inmueble identificado con FMI 100-2480, de propiedad de las demandadas, gravado con la garantía hipotecaria que se

hace valer, para que con su producto se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial así:

- A. Las costas causadas en interés general de los acreedores y en las propias de cada uno (num 1° del artículo 2495 del C.C.)
- B. En segundo lugar, el crédito cobrado por José Fernando Román Gallego.
- C. En tercer lugar, se pagará el crédito de Mauricio González Montes.

TERCERO: Ordenar el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar a las aquí ejecutadas, previo el secuestro y avalúo que corresponda.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito a este proceso, lo que se hará por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el presente proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por el Juzgado de Ejecución de Sentencias y las que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda particular. Para los fines anteriores se señalan como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$1.628.000) a favor de Mauricio González Montes y a cargo de Ana María Loaiza de Montes y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) a favor de José Fernando Román Gallego y a cargo de Ana María Loaiza de Montes y María Angélica Loaiza Becerra.

SEXTO: La presente decisión no es susceptible de recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522e805ac3941efae4951eb7560af49291ede072f01728f3c5eec2408a1cce49**

Documento generado en 22/02/2024 03:47:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>